## ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"MIGUEL ANGEL ROLON PAREDES S/ APROPIACION Y OTROS. N°1356/2019"*,*** a fin de resolver la Aclaratoria interpuesta por Miguel Ángel Rolón, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg. en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 21 de marzo de 2024, dictado** por esta Sala Penal.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

**C U E S T I O N E S:**

**¿Es admisible y procedente el pedio de Aclaratoria?**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO PREOPINANTE MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:** Que, el **Art. 126 del CPP** dispone: "Antes de notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". Además **el Art. 17 de la Ley 609/95** *"Que organiza la Corte Suprema de Justicia",* autoriza también la aclaratoria de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.-

Efectivamente, las disposiciones legales citadas, facultan al órgano jurisdiccional, a aclarar sus propias resoluciones, siempre antes de notificarse la resolución de que se trate, otorgándole la misma facultad también a las partes dentro del plazo de tres días de notificada la resolución.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

En el caso de autos, la resolución constituye un fallo de la Sala Penal, por lo que a tenor de lo dispuesto en la disposición citada es susceptible de aclaratoria. Con relación a los demás presupuestos formales, el peticionante es el acusado en la presente causa y lo ha planteado en plazo oportuno tomando como inicio del cómputo la fecha de la notificación de la resolución que es del 21 de marzo de 2024, y el pedido de aclaratoria se presentó el 26 de marzo del mismo año, por lo que se puede afirmar que están cumplidos los componentes procesales que tornan atendible el estudio de la procedencia de la aclaratoria planteada.-

El peticionante manifiesta que en ninguna parte de la resolución objeto de aclaratoria se hizo mención de la aplicación de las costas y que es imperativo mencionar dicho punto de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 1376/88 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, por lo que solicita se aclare dicho punto en el exordio, y en la parte resolutiva del fallo objeto de Aclaratoria.-

El Art. 126 del CPP,[1] establece que la Aclaratoria no es un recurso, sino un medio para corregir o subsanar omisiones o errores materiales de la sentencia sin que ello implique una modificación sustancial de la decisión. Además **el Art. 17 de la Ley 609/95** *"Que organiza la Corte Suprema de Justicia",* autoriza también la aclaratoria de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.-

En cuanto a la omisión alegada por el peticionante, referente a "la imposición de costas en esta instancia judicial", se verifica que efectivamente esta Sala Penal omitió expedirse respecto a las costas en el fallo objeto de Aclaratoria, por lo que considero que corresponde **HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada.-

A mi criterio, como no hay parte vencida corresponde que las mismas sean impuestas en esta instancia judicial "**en el orden causado**" por imperio

[1]**Art. 126. Aclaratoria.** Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una notificación esencial de la misma.

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

del Art. 269 –última parte- del CPP, que dispone que, si nadie se opuso, cada parte cargará con las costas que haya generado su propia intervención. –

En el presente caso, al declararse inadmisible el recurso de casación por falta de cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley para su admisión, el expediente no fue tramitado, por lo que nadie se opuso a su pretensión con lo cual corresponde la aplicación del artículo mencionado más arriba.-

En conclusión, por los motivos expuestos precedentemente, corresponde **ACLARAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 21 de marzo de 2024,** dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la imposición de costas a ser impuestas en esta instancia judicial, debiendo quedar establecido de la siguiente forma: "IMPONER las costas en el orden causado". **ES MI VOTO**. –

A sus turnos, los **Ministros María Carolina Llanes y Luis María Benítez Riera** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante por compartir sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E. todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**ACUERDO Y SENTENCIA**

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la; -

**C O R T E  S U P R E M A  D E  J U S T I C I A**
**S A L A  P E N A L**
**R E S U E L V E:**

1. **ADMITIR** para su estudio el pedido de aclaratoria planteado por Miguel Ángel Rolón, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg.  en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 21 de marzo de 2024, dictado** por esta Sala Penal.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

2. **HACER LUGAR** al pedido de aclaratoria planteado por Miguel Ángel Rolón, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg.  y **ACLARAR** el **Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 21 de marzo de 2024,** en el sentido de que las costas deben ser impuestas en el orden causado.-
3. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 16 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 256 D.